

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RAQUIRÁ
DEMANDADO: JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO
RADICACIÓN: 150013333007-201800099-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada del municipio de Raquirá por medio del cual informa que “*Teniendo en cuenta que a la fecha la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior no ha designado Alcalde ad hoc, para que conozca de las diligencias judiciales con radicado No. 15001333300920180012800 y 15001333300720180009900, no ha sido posible adelantar comité de conciliación...*”, es pertinente aceptar dicha solicitud y reprogramar la audiencia de pruebas para el 25 de febrero del año en curso, **por una sola vez para no dilatar el trámite del proceso** y, en consecuencia, se dispone lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia, **el día veinticinco (25) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

Segundo. INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

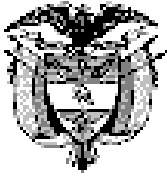
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZicyMzhhOWQtYTc3NC00NDcyLThjM2EtY2YwMzkyNDAzZjVj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informará a las partes y demás intervinientes, a través de qué plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

Tercero. INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

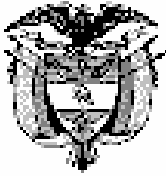
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f01066fbd27ea70e65bdec3e2705fa4f3bbdfe54632b0dc08800d3c3f451549

Documento generado en 22/01/2021 03:56:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00045

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNULFO RODRÍGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 150013333009**20150004500**

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante (fls. 153 – 154, archivo 001, E.D.), observa el Despacho que la entidad ejecutada aportó previamente copia de la Resolución No. RDP 034423 de 4 de septiembre de 2017, por medio de la cual pretendió dar cumplimiento al mandamiento de pago librado por este Despacho (fls. 119 – 126, archivo 001, E.D.), así como de la Resolución No. RDP 45232 de 30 de noviembre de 2017, que modificó la Resolución No. RDP 034423 (fls. 127 – 137, archivo 001, E.D.), ambas notificadas al apoderado del ejecutante.

En vista de lo anterior, se dispone lo siguiente:

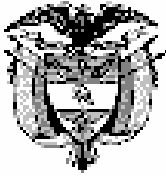
1.- Por secretaría, requerir al SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL– U.G.P.P., para que de forma inmediata al recibo de la respectiva comunicación, allegue al despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si por parte de esa entidad, ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. RDP 0034423 del 4 de septiembre de 2017, proferida por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA U.G.P.P., modificada por la Resolución No. RDP 45232 de 30 de noviembre de 2017, en la cual se ordenó el pago por valor de \$15.541.465 a favor del señor ARNULFO RODRÍGUEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 4109388, por concepto de mesadas pensionales, diferencias de mesadas, indexación e intereses.

En caso de haber efectuado dicho pago, y de haberse realizado descuentos sobre la suma reconocida, se deberán aportar los respectivos soportes.

2.. INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este Despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00045

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

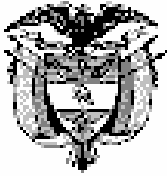
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

800d831675f5b62bfb687afc350952051a0fd731aac3197d21b330bb2c7ab7f

Documento generado en 22/01/2021 03:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00128

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RAQUIRÁ
DEMANDADO: JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO
RADICACIÓN: 150013333009-201800128-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada del municipio de Raquirá por medio del cual informa que “*Teniendo en cuenta que a la fecha la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior no ha designado Alcalde ad hoc, para que conozca de las diligencias judiciales con radicado No. 15001333300920180012800 y 15001333300720180009900, no ha sido posible adelantar comité de conciliación...*”, es pertinente aceptar dicha solicitud y reprogramar la audiencia de pruebas para el 25 de febrero del año en curso, **por una sola vez para no dilatar el trámite del proceso** y, en consecuencia, se dispone lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo previsto por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia, el día **veinticinco (25) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

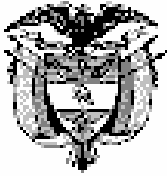
Segundo. INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING** con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZicyMzhhOWQtYTc3NC00NDcyLThjM2EtY2YwMzkyNDZjVj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo oportunamente el despacho informará a las partes y demás intervinientes, a través de qué plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

Tercero. INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00128

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

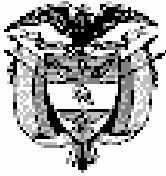
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a56dc9fdc09f96bc79f9c49ff2c1362cdbd753c06973ab6efdfb97503540c06

Documento generado en 22/01/2021 03:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00031

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PEDRO JOAQUIN RODRÍGUEZ MALDONADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920190003100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, en auto de fecha 13 de octubre de 2020 (archivo 002 del expediente digital), mediante la cual aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación presentado por la parte actora; además declaró terminado el proceso.

SEGUNDO. - Una vez en firme el presente auto, desde cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

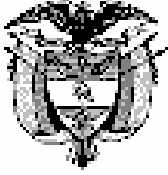
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

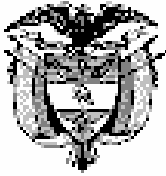


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00031

Código de verificación:
6e6e65469faef1c79cd5c24c58ed8c415bcdeab8665f1cf9a9ce2ed2668a83cf
Documento generado en 22/01/2021 03:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00185

Tunja, veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE PINZÓN JIMÉNEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920190018500

Ingresa el expediente al despacho con informe secretaria en el que se indica que la Policía Nacional aportó la documentación que le fue solicitada.

Así, se observa que las pruebas decretadas en auto de 16 de octubre de 2020 (archivo 007, E.D.), ya fueron aportadas por la entidad oficiada, tal como se observa en el archivo 023 del expediente digital.

Correspondería entonces programar la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA; sin embargo, al tratarse exclusivamente de pruebas documentales, el Despacho considera procedente impartir un trámite escrito a las etapas procesales restantes, tal como lo ha aceptado el Máximo Tribunal de esta Jurisdicción en recientes pronunciamientos.

En efecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado:

"(...) TRASLADO DE PRUEBAS.

*En aplicación del artículo 269 del C.G.P (art. 289 del Código de Procedimiento Civil), la Magistrada instructora del proceso ordenó que una vez se reciban las pruebas decretadas y sin auto que lo ordene, **se corra traslado de ellas por el término común de 5 días**, para lo cual el expediente quedará a disposición de las partes y del Ministerio Público en la Secretaría de esta Sección. (...)*

AUTO EN EL QUE SE PRESCINDE DE LA ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

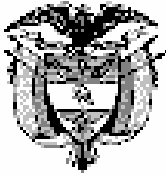
*En este estado de la diligencia y dando cumplimiento al artículo 179 inciso último del CPACA, **en atención a que las pruebas son eminentemente documentales**, la Consejera Ponente prescindió de la segunda etapa del procedimiento de audiencias prevista por el CPACA, atinente a la práctica de pruebas y ordenó a la Secretaría que, una vez vencido el traslado de la pruebas decretadas a solicitud de parte y de oficio y en caso de no presentarse objeción de las partes o del Ministerio Público, pase el expediente a Despacho para fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, **o para dictar auto, en aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA, con el que se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, y se correrá traslado al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.** (...)"¹ (Negrilla fuera del texto original).*

En este orden de ideas, se concederá a las partes el término de tres (3) días, para que, si así lo consideran, se pronuncien sobre las pruebas recaudadas, para los efectos del artículo 269 del CGP, las cuales se encuentran a disposición para su consulta en el expediente digital al que tienen acceso.

Vencida el plazo antes referido, por considerar innecesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento², comenzará a correr el traslado para alegar de

¹ C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2018-00124, jun. 21/2019. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. En el mismo sentido ver, por ejemplo: C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2019-00017, nov. 25/2019. M.P. Rocio Araújo Oñate; y C.E., Sec. Quinta, Aud. Inicial 2018-00102, abr. 8/2019. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Ley 1437 de 2011, art. 181, inc. 5°.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00185

conclusión por el término de diez (10) días, como lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR AL EXPEDIENTE la prueba documental aportada por la Policía Nacional, que fuera decretada en auto de 16 de octubre de 2020, consistente en el expediente administrativo del señor Héctor Hernán Castañeda Bonilla, donde constan sus exámenes de ingreso y retiro en institución (archivo 023, E.D.).

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, si así lo consideran, se pronuncien sobre las pruebas recaudadas, para los efectos del artículo 269 del CGP.

TERCERO: Vencido el plazo indicado en el numeral anterior, **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f5c00691bd22b53c6e0218e68175115e9796225b8666c9763fb3199eadd1044

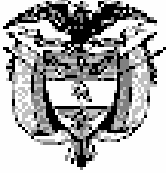
Documento generado en 22/01/2021 03:56:48 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00185

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00236

Tunja, veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: CÉSAR ESPINOSA CANTOR

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333009 2019- 00236 0

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y lo actuado dentro del presente asunto, corresponde al Despacho decidir lo que en derecho corresponda, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Decreto 806 de 2020¹, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece en su artículo doce:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

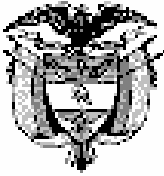
La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” Subrayado fuera de texto.

Que en la Ley 1564 de 2012 perteneciente al Código General del Proceso en su artículo 100 establece como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

¹ Norma procesal de obligatorio e inmediato cumplimiento, al modificar aspectos concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 624 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00236

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo en el artículo 101 del CGP en relación con la oportunidad y el trámite de las excepciones previas establece:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

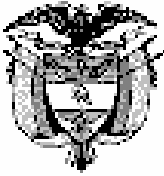
(...)” subrayado fuera del texto.

Que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ² como entidad accionada dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad y en el término contemplado en la Ley propuso la excepción previa de: **“Prescripción del derecho”**³, la cual considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta y haciéndose necesario que se surta el periodo probatorio, será en etapa posterior⁴ o en el fondo del asunto donde se resuelva. En este mismo sentido la excepción de fondo **“Inexistencia de la relación laboral”**.

² La entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2020. (ARCHIVO No. 3)

³ fls. 9 pdf 3 expediente digital

⁴ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: ...3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00236

Así mismo, la demandada propuso como excepciones de mérito, las que denominó: **COBRO DE LO NO DEBIDO** (exp. digital, archivo 003, pág. 8 a 18); no obstante, desde ahora se advierte que de acuerdo con los argumentos que las sustentan, consisten en razones de defensa y no propiamente excepciones, de manera que quedarán de paso resueltas con el fondo del asunto.

Por su parte, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone:

ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

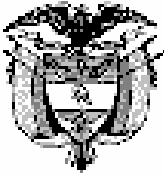
Es importante señalar que si bien el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no estableció el decreto de pruebas previo al traslado para alegar en asuntos donde no hay pruebas que practicar, esta Sede considera que en este tipo de asuntos constituye una garantía mínima el decreto de pruebas de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política que establece que todo ciudadano tiene derecho “**a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**”. Adicionalmente, solo decretando las pruebas se puede establecer, si hay pruebas o no para **practicar**. Igualmente puede presentarse el caso que las partes soliciten pruebas para practicar, pero que el Despacho las considere innecesarias, inconducentes e impertinentes, y que dé lugar a que no se decreten y practiquen, siendo el momento procesal oportuno para adoptar estas decisiones el presente auto; y o finalmente los casos donde se decreten las pruebas documentales, sin ser necesario la realización de la audiencia inicial.

Así las cosas, y atendiendo que el *sub examine* no es necesario practicar pruebas diferentes a las allegadas hasta este momento al expediente, el Despacho procederá previo al decreto de pruebas, a correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, para luego dictar sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableció lo siguiente:

*ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00236

las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...)" Negrilla fuera del texto original

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia y necesidad se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados a folio 10, numeral IV, obrantes a folios 16 a 31 PDF 01, a saber:

- Copia de las ordenes de servicio y del derecho de petición elevado por el actor ante la entidad territorial el día 10 de abril de 2019, solicitando el reconocimiento y pago de los aportes pensionales.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

Respecto a la copia del documento de identidad de la demandante (fl. 15 pdf 01), dicho documento no es prueba de hecho relevante. En cuanto al poder y al agotamiento del requisito de procedibilidad, dichos documentos no son pruebas sino anexos de la demanda.

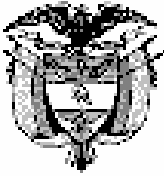
Parte Demandada: Departamento de Boyacá

Documentales

Se tienen como prueba el documento anexo a la contestación de la demanda, relacionado a folio 12 pdf 3, obrante a folios 24 a 38 del expediente digital – archivo 3, a saber: Copia del expediente administrativo.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

TERCERO. - CORRASE TRASLADO PARA ALEGAR a las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00236

Se informa a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización del plazo concedido para presentar los alegatos de conclusión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALVARO JOSÉ GÓMEZ GRANADOS identificado con C.C. 7.180.940 de Tunja y portador de la T.P. 269.084 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 13 pdf 03).

Igualmente, reconocer personería para actuar a la abogada Sindy Paola Ruiz Suárez identificada con C.C. 1051211633 y portadora de la T.P. 330.818 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del Departamento de Boyacá, conforme al memorial poder de sustitución visto en el archivo 4 del expediente digital.

QUINTO. - REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

SEXTO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja:
j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12: m.

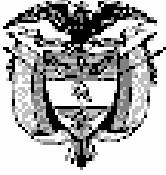
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00236

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

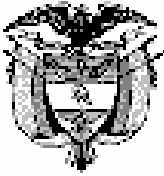
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560d086c6ded95f9784d5405a602bf5b944beab3fda60f69328446b7df589df5

Documento generado en 22/01/2021 03:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00250

Tunja, veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA ESPERANZA CELIS SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920190025000

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, corresponde al despacho decidir lo que en derecho corresponda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el Decreto 806 de 2020¹, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece en su artículo doce:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

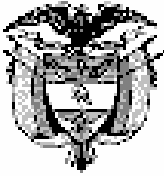
La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (Subrayado fuera de texto).

Que la Ley 1564 de 2012, perteneciente al Código General del Proceso, en su artículo 100 establece como excepciones previas, las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

¹ Norma procesal de obligatorio e inmediato cumplimiento, al modificar aspectos concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 624 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00250

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, en el artículo 101 del CGP, en relación con la oportunidad y el trámite de las excepciones previas, establece:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

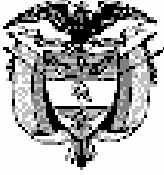
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)” (Subraya fuera del texto).

Que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como entidad accionada dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad y en el término contemplado en la ley propuso las excepciones previas de: **“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”** y **“Prescripción”**², y que por ser la primera de ellas una excepción contemplada en el artículo 100 del CGP, este despacho procederá a estudiar y decidir sobre dicha excepción.

² fls. 5 a 8 y 12 a 13, archivo 003 PDF expediente digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00250

En primer lugar, se debe indicar que en providencia reciente del 15 de agosto de 2019³, la Sección Segunda del Consejo de Estado reiteró el criterio pacífico y uniforme que reside en ese Alto Tribunal en torno a la responsabilidad que pesa en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en cuanto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales afiliados al mismo, incluida la sanción moratoria. Al efecto dijo:

“Ahora bien, la Nación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en curso de la primera instancia propuso la excepción de falta de legitimación en la causa al considerar que no era la entidad legitimada a realizar el reconocimiento y pago de la cesantía, no obstante, se advierte, que no le asiste razón a la entidad atendiendo a los argumentos reiterados por esta Sala de Subsección⁴:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y estableció en el artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales. Adicionalmente, en el artículo 5, desarrolló el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señaló que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

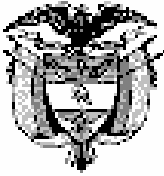
Como consecuencia de lo anterior, se concluye que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.”

De modo que aquel Fondo es el competente y el último responsable de resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de derechos prestacionales, entre ellas la sanción moratoria.

De otra parte, se tiene que la apoderada de la entidad accionada indica que al proceso se debe vincular como litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone: *“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de*

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00250

Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

No obstante, se observa que la Ley 1955 de 2019 fue publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019, sin que expresamente se haya dado efectos retroactivos; y en el presente litigio se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, **presunta mora causada por un periodo anterior a la expedición de la referida ley**, pues la solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva fue radicada el 3 de agosto de 2015 (PDF 1 fl. 21) y la entidad bancaria realizó el pago el 30 de septiembre de 2016 (PDF 1 fl. 23). Así, si bien es cierto que la demanda se encuentra en trámite y la decisión producirá efectos para las partes, no lo es menos que **para el momento en que ocurrió la mora pretendida**, no existía disposición que generara responsabilidad a la entidad territorial y por ello la sentencia, en manera alguna, podría condenarla al pago, de prosperar las pretensiones de la demanda.

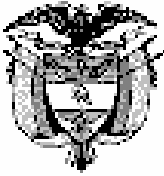
Además, no sobra señalar que, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia al señalar que, en casos como el presente, por la legalidad del acto demandado deberá responder la <Nación (*Al respecto puede consultarse Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), sentencia de 26 de abril de 2018, en la que se precisó “Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales*), entonces al momento de presentarse la demanda, con anterioridad a la expedición de la ley que se examina, la actora no estaba en el deber de conformar el contradictorio con la vinculación del Departamento de Boyacá, consideración adicional para descartar que la demanda incurrió en indebida conformación de litis consorcio necesario (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Despacho No. 4. Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, providencia 16/12/2019 dentro del NYR con radicado No. 15001 33 33 002 2018 00105).

Por lo anteriormente expuesto este despacho declarará **infundada** la excepción previa referente a **“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”**, propuesta por la entidad accionada. .

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG denominada **“Prescripción”**, considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta y haciéndose necesario que se surta el periodo probatorio, será en etapa posterior⁵ o en el fondo del asunto donde se resuelva.

Así mismo, la demandada propuso como excepciones de mérito, las que denominó: **“EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE”**, **“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”**, **“IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”**, **“CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO”** y **“EXCEPCIÓN GENÉRICA”** (exp. digital, archivo 003, pág. 8 a 18); no obstante, desde ahora se advierte que de acuerdo con los argumentos que las sustentan, consisten en razones de defensa y no propiamente excepciones, de manera que quedarán de paso resueltas con el fondo del asunto. En cuanto a la denominada **“AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR**

⁵ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: ...3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00250

PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”, no fue entidad demandada en el presente proceso, por lo que este despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento. En cuanto a la denominada **“CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO EN APLICACIÓN DE LA LEY 1955 DE 2019”**, el contenido es el mismo planteado con la excepción previa **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** sobre la aplicación de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, parágrafo 1, por lo que este despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento.

De otro lado, es importante señalar que si bien el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no estableció el decreto de pruebas previo al traslado para alegar en asuntos donde no hay pruebas que practicar, esta Sede considera que en este tipo de asuntos constituye una garantía mínima el decreto de pruebas de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política que establece que todo ciudadano tiene derecho **“a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”**. Adicionalmente, solo decretando las pruebas se puede establecer, si hay pruebas o no para **practicar**. Igualmente puede presentarse el caso que las partes soliciten pruebas para practicar, pero que el despacho las considere innecesarias, inconducentes e impertinentes, y que dé lugar a que no se decreten y practiquen, siendo el momento procesal oportuno para adoptar estas decisiones el presente auto; y finalmente los casos donde se decreten las pruebas documentales, sin ser necesario la realización de la audiencia inicial, como ocurre en el *sub examine*.

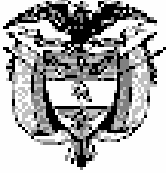
Sobre el decreto de pruebas documentales en vigencia del Decreto 806 de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 16 de julio de 2020, expediente 11001032600020160010900, con ponencia del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz, señaló que el procedimiento a adoptar consiste en i) incorporar las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; ii) adoptar las medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegatos por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto; y iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, se procederá en este mismo auto a decretar las pruebas dentro del presente proceso, atendiendo a su pertinencia, utilidad y necesidad.

Adicionalmente, atendiendo a la facultad oficiosa del Juez contencioso Administrativo en materia de excepciones³, por estar de por medio el patrimonio público, considera el despacho necesario decretar prueba documental de oficio.

Por otra parte, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableció lo siguiente:

ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00250

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...)" Negrilla fuera del texto original

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - Declararse **INFUNDADA** la excepción previa referente a *no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios* propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia y necesidad se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales

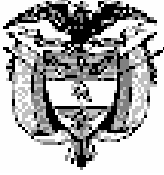
Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados a folio 14, numeral V, obrantes a folios 21 a 29 a saber:

- Resolución No. 006322 del 5 de octubre de 2015 proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía definitiva a favor de la demandante (**fls. 21-22**), copia de la información de pago de la cesantía (**fl. 23**), copia de la reclamación administrativa de sanción moratoria elevada el 26 de octubre de 2017 radicado 2017PQR52231 (**fls. 24-27**); y copia del recibo de pago del BANCO BBVA por valor de \$9.024.772 (**fl. 29**).

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

Respecto a la copia del documento de identidad de la demandante (fl. 20), dicho documento no es prueba de hecho relevante. En cuanto al poder y al agotamiento del requisito de procedibilidad, dichos documentos no son pruebas sino anexos de la demanda.

Parte Demandada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00250

Documentales

i) Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías definitivas de la señora AIDA ESPERANZA CELIS SANCHEZ identificada con C.C. No. 23.488.995, reconocidas en la Resolución No. 006322 del 5 de octubre de 2015, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción;

ii) Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad que certifique si, a la fecha, se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora a la señora AIDA ESPERANZA CELIS SANCHEZ identificada con C.C. No. 23.488.995, cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No. 006322 del 5 de octubre de 2015.

De oficio:

i) Oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá, a fin que allegue al proceso los certificados de salarios año 2014, 2015 y de tiempo de servicios de la señora AIDA ESPERANZA CELIS SANCHEZ identificada con C.C. No. 23.488.995.

ii) Oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que allegue al proceso copia del acto administrativo por medio del cual se reconoció el pago de la sanción moratoria a la señora AIDA ESPERANZA CELIS SANCHEZ identificada con C.C. No. 23.488.995.

TERCERO. - Una vez sean remitidas las pruebas solicitadas, incorpórense al expediente y pónganse a disposición de las partes en Secretaría por el término de cinco (5) días siguientes a su recepción, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas.

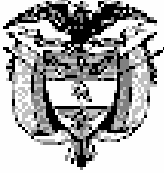
CUARTO: Una vez vencido el término anterior, **CORRASE TRASLADO PARA ALEGAR** a las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización del plazo concedido para presentar los alegatos de conclusión.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ, identificada con C.C. 1.049.641.483 de Tunja y portador de la T.P. 305.017 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (PDF 1 fl. 77 E.D.)

SEXTO.- REQUERIR a las partes DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTIA, LITIS CONSORTES, VINCULADOS, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00250

pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación, llamado en garantía o en otro acto procesal.

SÉPTIMO. - INFORMAR a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios:
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja:
j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
babf50b798de1f69c988735ddbeb3093a5bf037d448072cfaba705fb958ba464
Documento generado en 22/01/2021 03:56:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00252

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDITH GAITAN PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009-2019-00252 00

Procede el Despacho a RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS, si es el caso, y DECRETAR PRUEBAS conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

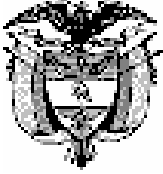
La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” Subrayado fuera de texto.

Por su parte, el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso establece como excepciones previas las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

¹ Norma procesal de obligatorio e inmediato cumplimiento, al modificar aspectos concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 624 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00252

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así mismo, en el artículo 101 *ibídem*, en relación con la oportunidad y el trámite de las excepciones previas se establece:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...) - subrayado fuera del texto original -.

Ahora, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la oportunidad y en el término legal propuso como excepción “previa” la que denominó “**Prescripción**” (exp. digital, archivo 003, pág. 13), de manera que el despacho debería proceder a resolverla en este momento procesal, de conformidad con la normatividad previamente citada, no obstante, atendiendo su connotación de excepción mixta, resulta necesario que se surta el periodo probatorio, luego será en etapa posterior² o en el fondo del asunto donde se resuelva.

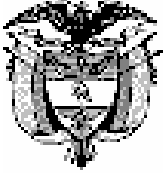
Así mismo, la demandada propuso como excepciones de mérito, las que denominó: “**EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE**”, “**DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA**”, “**IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN**”, “**IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS**”, “**CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**” y “**EXCEPCIÓN GENÉRICA**” (exp. digital, archivo 003, pág. 8 a 18); no obstante, desde ahora se advierte que de acuerdo con los argumentos que las sustentan, consisten en razones de defensa y no propiamente excepciones, de manera que quedarán de paso resueltas con el fondo del asunto.

Por otra parte, observa este Despacho que las partes solicitaron únicamente pruebas documentales, por lo que si bien el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no estableció el decreto de pruebas previo al traslado para alegar en asuntos donde no hay pruebas que practicar, esta Sede considera que en este tipo de asuntos constituye una garantía mínima el decreto de pruebas de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política que establece que todo ciudadano tiene derecho “**a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**”. Adicionalmente, solo decretando las pruebas se puede establecer, si hay pruebas o no para **practicar**. Igualmente puede presentarse el caso que las partes soliciten pruebas para practicar, pero que el Despacho las considere innecesarias, inconducentes e impertinentes, y que dé lugar a que no se decreten y practiquen, siendo el momento procesal oportuno para adoptar estas decisiones el presente

² “**ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

(...)

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00252

auto.

Sobre el decreto de pruebas documentales en vigencia del Decreto 806 de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 16 de julio de 2020, expediente 11001032600020160010900, con ponencia del Magistrado Martín Bermúdez Muñoz, señaló que el procedimiento a adoptar consiste en: i) incorporar las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; ii) adoptar las medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegatos por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto; y iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, se procederá en este mismo auto a decretar las pruebas dentro del presente proceso, atendiendo a su pertinencia, utilidad y necesidad.

Adicionalmente, atendiendo a la facultad oficiosa del Juez contencioso Administrativo en materia de excepciones³, por estar de por medio el patrimonio público, considera el despacho necesario decretar prueba documental de oficio.

Por último, el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableció lo siguiente:

*“ARTICULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)” Negrilla fuera del texto original

En atención a lo anterior, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, siendo este el canal digital principal, salvo que por cualquier razón justificada no puedan acceder a un correo electrónico. En el caso de los Apoderados (as) la dirección de correo electrónico deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o

³ *“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00252

medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados en su numeral V (exp. digital, archivo 001, pág. 15), obrantes en el expediente digital, archivo 001, páginas 20 a 29, a saber:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora EDITH GAITAN PEÑA, copia de la Resolución No. 00771 del 12 de agosto 2016, proferida por el Secretario de Educación de Tunja en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y su constancia de notificación, copia del desprendible de pago generado por el Banco BBVA y copia del escrito por medio del cual el demandante solicitó ante el FNPSM el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, con fecha de radicación 15 de agosto de 2018.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará valor probatorio en la sentencia.

En cuanto al poder y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, dichos documentos no son pruebas sino anexos de la demanda.

Se **niega** la prueba documental consistente en oficiar a la Secretaría de Educación de Tunja para que remita certificados de salarios y tiempo de servicios de la accionante, como quiera que de los hechos de la demanda, se colige que la *litis* se centra en si procede o no el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía, de manera que, al no haberse especificado el objeto del aporte de los referidos certificados, considera el Despacho que estos no son útiles para la solución del problema jurídico.

PARTE DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se **niega** la prueba documental consistente en oficiar a la Secretaría de Educación de Tunja para que certifique la fecha en que remitió a la FIDUPREVISORA el proyecto de reconocimiento de las cesantías para su aprobación, la fecha en que la FIDUPREVISORA devolvió el proyecto aprobado y la fecha en que remitió a la FIDUPREVISORA la resolución para el pago de las cesantías, como quiera que de los hechos de la demanda, se colige que la *litis* se centra en si procede o no el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantía, de manera que, al no haberse especificado el objeto del aporte de los referidos certificados, considera el Despacho que estos no son útiles para la solución del problema jurídico.

DE OFICIO

Ofíciase al Banco BBVA, para que a través del funcionario (a) competente, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino a este proceso certificación legible y debidamente digitalizada de la fecha exacta en que fueron puestos a disposición de la señora EDITH GAITAN PEÑA, identificada con C.C. No. 40.025.107, los dineros correspondientes a la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 00771 del 12 de agosto de 2016. Deberá remitir además los soportes correspondientes (consignación bancaria, giro, transferencia electrónica, etc.).

Ofíciase a la FIDUPREVISORA S.A., para que a través del funcionario (a) competente, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, también remita con destino a este proceso los siguientes documentos debidamente digitalizados:

- Certificación legible de la fecha en que se puso a disposición de la señora EDITH GAITAN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00252

PEÑA, identificada con C.C. No. 40.025.107, el pago de cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 00771 del 12 de agosto de 2016.

- Certificación legible de si se emitió respuesta a la solicitud de sanción moratoria presentada por la demandante, EDITH GAITAN PEÑA, identificada con C.C. No. 40.025.107, ante la Secretaría de Educación de Tunja, mediante radicado No. 2018PQR5717 de 15 de agosto de 2018. En caso afirmativo deberá remitir copia de la constancia de comunicación de tal notificación a la demandante.

- Certificación legible donde conste si a la fecha ha realizado pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora a la señora EDITH GAITAN PEÑA, identificada con C.C. No. 40.025.107, con ocasión con la presunta tardanza en el pago de las cesantías, que sirve como fundamento de las pretensiones

El trámite de los oficios estará a cargo del apoderado de la entidad accionada, a quien se le enviarán vía correo electrónico.

SEGUNDO. - Una vez sean remitidas las pruebas solicitadas, incorpórense al expediente y pónganse a disposición de las partes en Secretaría por el término de cinco (5) días siguientes a su recepción, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas.

TERCERO.- Una vez vencido el término anterior, **CORRASE TRASLADO PARA ALEGAR** a las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la finalización del plazo concedido para presentar los alegatos de conclusión.

CUARTO. – RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal, y al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y portador de la T.P. 294.653 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general (exp. digital, archivo 004, pág. 21 a 38) y la sustitución de poder (exp. digital, archivo 004, pág. 20) conferidos respectivamente.

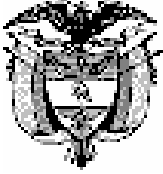
QUINTO.- REQUIERASE a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO 806 de 2020, artículo 3⁴, **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes.

SÉXTO -INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales en procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por

⁴ Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. **La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.** (lo resaltado por el despacho).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00252

secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

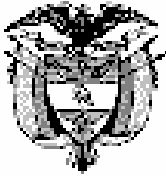
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a062392322b13c81086875726e2471deeb49270f3c20ed8eadb60b998acc306e

Documento generado en 22/01/2021 03:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARGE LILLER LEYTON BAQUERO

DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

RADICACIÓN: 150013333009 **201900262** 00

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. Carlos Andrés Rodríguez Mora, obrante en el archivo No. del expediente digital, en el cual expresamente manifiesta que desiste de la demanda interpuesta contra “POLICÍA NACIONAL Y OTRO”, señalando lo siguiente *“actuando como apoderado del señor demandante, por medio de este oficio solicito se dé por terminado el proceso porque mi poderdante y el suscrito no tienen interés en continuar con el proceso”*.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

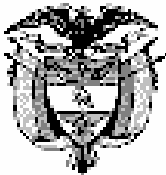
“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



(..)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”**

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante en su solicitud de desistimiento de la demanda no es claro, frente al radicado del proceso, pues menciona proceso ejecutivo, cuando estamos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; además no indica si su desistimiento se encuentra condicionado a no ser condenado en costas, por lo que es necesario requerirlo por secretaria para que amplié su solicitud.

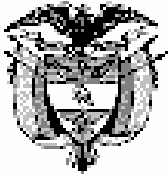
Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Requierase por Secretaria a la parte demandante para que en el término de dos (2) días se manifieste con claridad frente a la solicitud de desistimiento, específicamente si es frente al mismo proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez vencido el anterior término, **Correr** traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, término



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00262

que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

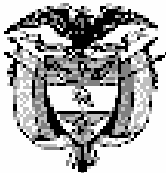
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb1884676be0470e770d4f42455c3dc6280d72bf0552decba3568ea4c99c2d8

Documento generado en 22/01/2021 03:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00182

Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
- UGPP
DEMANDADO: MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO
RADICACIÓN: 150013333009**20200018200**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de el/los siguiente(s) acto(s) administrativo(s): Resolución 11516 del 15 de junio de 2000, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora María Eloisa de Jesús Arenas de Barreto. Y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

1. El artículo 155, numeral 2°, del C.P.A.C.A., atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando su cuantía no supere los 50¹ SMLMV y por su parte el artículo 162, numeral 6°, del C.P.A.C.A. respecto de los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.” (Subraya fuera del texto original)

Ahora, en el *sub examine* el apoderado de la entidad demandante estima la cuantía en la suma de \$59.579.349 (exp. digital, archivo 002, pág. 6 y 16), monto que supera la cuantía que le compete a los Juzgados Administrativos del Circuito, no obstante, al revisar la liquidación presentada para la determinación de dicha suma, se advierte que no fue aplicada la regla fijada en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., para las prestaciones periódicas, a saber:

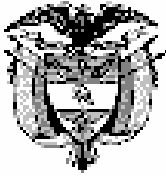
“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

¹ Lo que a la fecha de presentación de la demanda equivalía a \$43.890.100 teniendo en cuenta que el SMLMV en 2020 ascendía a \$877.802



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00182

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia, el apoderado deberá aclarar la estimación de la cuantía, presentado la liquidación al respecto, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., particularmente el inciso final.

2. Sobre los requisitos de la demanda también establece el artículo 162, del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.” (Subraya fuera del texto original)

Y en el mismo sentido exige el artículo 166 del mismo texto normativo:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)”

Al respecto, como se indicó en la introducción de esta providencia el acto administrativo acusado es la Resolución 11516 del 15 de junio de 2000, expedida por CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora María Eloisa de Jesús Arenas de Barreto, acto administrativo que la parte demandante en el escrito introductorio afirmó aportar (exp. digital, archivo 002, pág. 17), pero que revisado el expediente no se encuentra, razón por la cual con la subsanación de la demanda deberá ser aportada copia auténtica, íntegra y legible de tal Resolución y, dado el caso, de los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos contra esta, así como de sus constancias de notificación.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

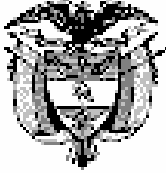
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP contra la señora MARIA ELOISA DE JESUS ARENAS DE BARRETO, conforme lo previsto por el artículo 170² del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

² “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00182

2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

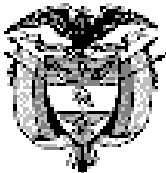
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a81372d7f8f04fc9f2abc3b52dee8f5a7dba9d8a983c83d75b0e11bcffd2b2

Documento generado en 22/01/2021 03:56:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00012

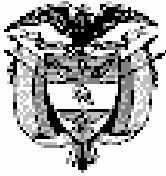
Tunja, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL - MAGDALENA
RADICACIÓN: 15001333300920210001200

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, instauró el ciudadano EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL - MAGDALENA.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997.
- 2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL - MAGDALENA, en los términos del inciso 1º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 3.- Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.
- 5.- Notifíquese la presente decisión por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, y comuníquese por mensaje de datos.
- 6.- Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, **requiérase** al señor Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMAL - MAGDALENA a fin que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, allegue a este despacho lo siguiente:
 - Informe sobre el trámite dado a la solicitud elevada por el demandante vía correo electrónico el 11 de diciembre de 2020, anexando los soportes correspondientes.
 - Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
 - Informe sobre el cumplimiento de la difusión o publicación de la Ley 1335 de 2009 en la página web de la entidad, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 10º del mismo texto normativo. **Anéxense las constancias correspondientes.**
- 7.- **INFORMAR** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00012

el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm., salvo lo dispuesto en el numeral 5°.

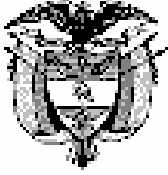
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00012

Código de verificación:

7ea8d4f1987f0e32379098f31191c7df3f0d3a87371432a6f129b88c0c81de10

Documento generado en 22/01/2021 03:56:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**